

385R1800

29. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 169/61

REGLAMENTO (CEE) Nº 1800/85 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1985

por el que se fijan los precios de referencia del maíz híbrido destinado a la siembra para la campaña de comercialización 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1581/83 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 prevé que se fijará anualmente un precio de referencia para cada tipo de maíz híbrido destinado a la siembra; que dichos precios de referencia deben fijarse basándose en los precios franco frontera registrados durante las tres últimas campañas de comercialización con exclusión de los precios anormalmente bajos; que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1578/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se adoptan las normas generales para la fijación de los precios de referencia y para el establecimiento de los precios de oferta franco frontera del maíz híbrido destinado a la siembra ⁽³⁾, es conveniente tomar en consideración únicamente los precios de las importaciones de terceros países representativos en cuanto a la calidad y la cantidad del producto;

Considerando que las importaciones de tipos de maíz híbrido destinado a la siembra de la subpartida 10.05 A IV «los demás» del arancel aduanero común, debido a la reducida cantidad que suponen, no pueden considerarse representativas; que, por consiguiente, no puede fijarse un precio de referencia para dichos tipos de maíz;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1985/86, los precios de referencia del maíz híbrido destinado a la siembra, de las subpartidas 10.05 A I, 10.05 A II y 10.05 A III del arancel aduanero común, se fijan con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 26. 7. 1972, p. 1.

ANEXO

(en ECUS/100 kg)		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 10.05	Maíz:	
	A. híbrido, destinado a la siembra (a):	
	I. híbridos dobles de híbridos <i>top cross</i>	84
	II. híbridos tres vías	101
	III. híbridos simples	224

(a) La inclusión en esta subpartida se subordina a las condiciones que las autoridades competentes determinen.